

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 130

Referencia:

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1948

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION CON EL REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10618

Publicada el: 10-06-1948

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro público, Registración

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.400

Rollo: 66

Posición: 237

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 10 DE JUNIO DE 1948

NUMERO 10.618

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 129 de 3 de Junio de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 130 de 3 de Junio de 1948, por el cual se dictan unas disposiciones.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 59 de 3 de Junio de 1948, por la cual se reconoce un derecho.

Sección D. J. C. y T.
Resueltos Nos. 2543, 2544 y 2545 de 3 de Junio de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.
Resueltos Nos. 2546, 2547 y 2548 de 4 de Junio de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1109 de 31 de Mayo de 1948, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.
Resoluciones Nos. 1810, 1811, 1812 y 1813 de 26 de Mayo de 1948, por las cuales se explican Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 61 de 2 de Junio de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Ramo Marino Mercante
Resueltos Nos. 1701 y 1702 de 31 de Mayo de 1948, por los cuales se conceden permisos especiales.
Resuelto N° 1703 de 1° de Junio de 1948, por el cual se cancela una patente y se expide otra.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 2066, 2067, 2068 y 2069 de 3 de Junio de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 545 de 2 de Junio de 1948, por el cual se hace un nombramiento.
Solicitudes, renovaciones, traspaños y registro de marca de fabrica.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS DECRETO NUMERO 129 (DE 3 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se nombran los Suplentes del Notario Público del Circuito de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Julio Mercado R. y Alfredo Barrera Primer y Segundo Suplentes del Notario Público Primero del Circuito de Panamá, en el orden respectivo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 130 (DE 3 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Todo documento que deba ser inscrito en el Registro Público y del cual, por haber sido otorgado fuera de la jurisdicción de la República o por cualquier otra causa, no haya quedado matriz o protocolo original en ninguna oficina pública dentro de la jurisdicción de la

República, deberá ser protocolizado previamente en una de las Notarías de la República. La inscripción de tal documento se hará con vista de la copia que del mismo expida el Notario ante el cual se haya hecho la protocolización. Las copias que expida el Notario tendrán el mismo valor legal que el documento protocolizado.

Parágrafo Transitorio: Los documentos a que se refiere este artículo, que estén en el Registro cuando entra a regir este Decreto pero que no hayan llenado la formalidad aquí exigida, podrán ser inscritos si no adolecen de otros defectos.

Artículo 2° Los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o en comanditas por acciones deben ser protocolizados, antes de presentarse para su inscripción, en una de las formas que se expresa a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra.

1° El original o copia íntegra del acta, certificada por la persona que ha servido de Secretario de la reunión, o haya presidido la misma.

2° Un extracto textual de la parte del acta, o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea. El extracto o certificación debe contener los siguientes datos, por lo menos:

a) Fecha en que fue celebrada la reunión;
b) Nombre de la persona que la presidió y de la que sirvió de secretario; y si no fueren el Presidente y Secretario de la Compañía, respectivamente, exposición de la justificación para que actuaran otras;

c) Cuando se tratase de una junta de accionistas, el número de acciones representadas y su relación con el número de acciones en circulación, o que el total de estas últimas estuvo representada.

d) Cuando se tratase de una junta de directores el nombre de todos los directores presentes o representados;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Relaciones Públicas del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
 Bellero de Barrera.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Edificio
 2498-B.—Apartado Postal N° 661 de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
 PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

c) como se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes los accionistas o directores, y haber acordado la celebración de la reunión.

3º Los documentos a que se refiere este artículo deben ser certificados por la persona que sirvió de secretario de la reunión o quien la presidió. Deben ser protocolizados preferentemente por el Secretario de la compañía, ya sea el inscrito como tal o el sucesor electo, por su falta la hará el Presidente, indicándose esto; y a falta de ambos por el agente registrado de la compañía, u otro dignatario para ello autorizado en la respectiva junta.

Artículo 3º Para las inscripciones en las Secciones de Hipotecas y de Persona Mercantil, en el Registro Público, se llevarán cuatro juegos de libros paralelos en la primera de dichas Secciones, y seis en la segunda; la mitad de cada uno de esos juegos será destinada a los asientos de numeraciones pares, y la otra mitad a los impares.

La numeración de las inscripciones se hará de la siguiente manera: cada juego comenzará con el número siguiente al de la última inscripción hecha en los libros de la Sección de Hipotecas o en la de Persona Mercantil, según el caso, y luego continuará con el que resulta agregándole cuatro unidades a la numeración del asiento que se acabe de hacer en los libros de Hipotecas, y seis unidades en los libros de Persona Mercantil.

Artículo 4º El inciso Primero del Artículo 1º del Decreto N° 111, de 29 de junio de 1925, quedará así: "En la Sección de la Propiedad de la Oficina del Registro Público se llevarán dos libros auxiliares destinados a inscribir, en ambas páginas, los contratos de arrendamiento y anticresis, de que trata el segundo aparte del inciso segundo del artículo 1764 del Código Civil; las promesas de comprar o vender bienes inmuebles de que trata el artículo 1221 de la Ley 43 de 1925, y los contratos de arrendamiento que el Gobierno Nacional verifique con los particulares sobre exploración o explotación de bienes raíces nacionales, no inscritos como finca especial de la Nación en el Registro Público. En uno de dichos libros irán inscripciones de números impares, y en el otro la de números pares".

Artículo 5º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación; adiciona el Decreto N° 9, de 13 de Enero de 1920, reglamentario del Registro Público, y lo modifica en su Artículo 79; reforma el Artículo 1º del Decreto N° 111, de 29 de junio de 1925, y deroga el Decreto N° 927, de 4 de Abril de 1944.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 59.—Panamá, 3 de junio de 1948.

El señor Federico Amador, portador de la cédula de identidad personal N° 47-6431, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca una pensión como miembro del Ejército de la República de 1904, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 61 de 1944.

Con su solicitud ha presentado su cédula de identidad personal, con la cual acredita que tiene 65 años de edad, y un certificado expedido por el Coronel Héctor Valdés y el Licenciado Ignacio Molino, que prueba plenamente la buena conducta y el estado de notoria pobreza del peticionario.

El solicitante está inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia con el grado de Teniente y como reúne los requisitos exigidos por el artículo 4º de la mencionada ley 61.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Federico Amador el derecho a recibir del Estado mensualmente una pensión de cincuenta balboas (B/. 50.00), equivalente al sueldo que devengaba como Teniente del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20, expedido por la Junta Provisional el día 16 de noviembre de 1903. Esta resolución tendrá efecto a partir del día 1º de junio de 1948.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS SIGUIENTES REOS:

Juan de Toma, por Resuelto N° 2543 de 3 de junio de 1948.